

**Sesión:** Décima Séptima  
Extraordinaria  
**Fecha:** 16 de agosto de 2017

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Décima Séptima Sesión Extraordinaria del día 16 de agosto de 2017

**ACUERDO N°. IEEM/CT/041/2017**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00262/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de agosto de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00262/IEEM/IP/2017, solicitada por la Secretaría Ejecutiva de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 13 de julio de 2017, se recibió vía el SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00262/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Solicito toda la documentación sobre cada una de las quejas de Delfina Gomez Alvarez, candidata morena, por violencia política de género por parte de diversos actores publicos.” (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 191, fracción VI, corresponde al Secretario del Consejo General, recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos de este Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución, y el numeral 9, apartado funciones, sexta viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a la Secretaría Ejecutiva sustanciar las quejas y denuncias en los términos del Código Electoral del Estado de México, y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.

III. El 24 de julio de 2017, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información confidencial contenida en diversos expedientes de quejas de conformidad con lo siguiente:

#### SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, a 24 de julio de 2017

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Secretaría Ejecutiva

**Número de folio de la solicitud:** 00262/IEEM/IP/2017

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX.

**Fecha de respuesta:** 18 de agosto de 2017.



<b>Solicitud:</b>	Solicito toda la documentación (sic) sobre cada una de las quejas de Delfina Gomez <sup>j</sup> (sic) Alvarez (sic), candidata morena, por violencia política de género por parte de diversos actores públicos (sic)
-------------------	--

<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Expedientes de quejas promovidas por la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido político morena, que la postuló como candidata a la Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2016-2017, por supuesta violencia política de género en contra de la ex candidata, por parte del ex Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés y del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa Reza, así como de un grupo de mujeres del PRI (queja presentada por "Mujeres de Hierro").
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Domicilio de actor o demandado.</li> <li>▪ Copia de la Credencial para votar y la reproducción de sus datos.</li> <li>▪ Clave Única del Registro de Población.</li> <li>▪ Registro Federal de Contribuyentes.</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial.
<b>Fundamento</b>	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Los documentos contienen datos personales de los representantes del denunciado, así como copia simple de credencial de elector a nombre de uno de sus representantes, por lo que se solicita autorización para testarlos.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Mtro. Martín Soto Gómez.

**Nombre del titular del área:** Mtro. Francisco Javier López Corral.

Además, el Servidor Público Habilitado anexó la propuesta de versión pública de los expedientes PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04 y PES/EDOMEX/SMA/PRI-CRM-AMV-OTROS/159/2017/06, actualmente concluidos.

**IV.** Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud al Comité, para que se pronuncie y en su caso, emita el acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución General, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, así como, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida; además de que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, actualmente abrogada con la publicación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Protección de Datos del Estado, el 30 de mayo de 2016, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

La fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3°, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en sus artículos 5, 15, 22, primer párrafo y 25 que:

La presente ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**TERCERO.** Toda vez que los datos personales que deben ser clasificados como confidenciales, son sólo aquellos que pertenecen al ámbito de la vida privada de las personas, esto es, aquellos que no se encuentren vinculados con el ejercicio de recursos públicos y de atribuciones de servidores públicos, para el caso que nos ocupa, es menester realizar un análisis de cada uno de los datos personales que obran en los expedientes respectivos.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.

Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no

por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En cuanto a la protección de datos personales, como ya se refirió, la Ley General de Datos Personales, constriñe a los sujetos obligados a observar los principios internacionales en materia de protección de datos personales.

Por su parte, la Ley de Datos del Estado, además de contemplar la obligación de observar dichos principios, define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

De tal suerte que los datos personales contenidos en los expedientes de quejas, promovidos por la C. Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, que la postuló como candidata a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2016-2017, por supuesta violencia política de género en contra de la ex candidata, por parte del ex Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa; los presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya Cortés y del Partido Revolucionario Institucional Enrique Ochoa Reza, así como de una queja promovida por la asociación “Mujeres de Hierro” en contra de un grupo de mujeres que forman parte del Partido Revolucionario Institucional, deberán ser analizados para la respectiva eliminación de datos personales en la versión pública a ser entregada.

**CUARTO.** En el presente apartado, se realiza el análisis de cada uno de los datos que se proponen como confidenciales por la Secretaría Ejecutiva, los cuales pueden estar contenidos una o más veces entre el total de expedientes de quejas.

#### **1) Domicilio de actor o demandado.**

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mismo código en su artículo 2.17, considera que es el lugar donde una persona, reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

En apego a la legislación civil aplicable en relación con la legislación en materia de protección de datos personales así como la de transparencia, el domicilio no solo hace identificada o identificable a una persona sino que permite hallar a la misma relacionándola con un lugar físico facilitando la localización física de una persona, por lo cual, este dato no constituye información pública, ya que el domicilio forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; de tal suerte que el domicilio de un particular que no ejerce recursos públicos, aun siendo el de oficinas, actualiza la causal de confidencialidad por hacer identificada o identificable, así como localizable a una persona, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

## **2) Copia de la Credencial para votar y la reproducción de sus datos.**

Sobre la expedición de la credencial para votar, conviene señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.

- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, permiten identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información es indispensable, para tener éxito en la comisión del delito de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México, que actualmente se ha incrementado.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Atendiendo al principio de finalidad, procede la entrega de las versiones públicas de la credencial de elector, en los que se eliminen los datos que entran dentro del aspecto de la vida privada del titular.

En este sentido, se considera que los datos personales que pertenecen al ámbito de la vida privada son:

**CURP**, mismo que se analiza en el apartado siguiente, por lo que los argumentos próximos, se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**Dirección, municipio, sección y localidad**, que corresponden a datos del domicilio, por lo que los argumentos vertidos en ese análisis, se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

**Clave de Elector.** Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepetible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

**OCR y CIC.** Por lo que hace a estos datos, la parte final de la credencial para votar contiene una serie de números y letras que incluyen datos que hacen identificable a su titular; la serie de datos inicia con el CIC que es un código de identidad, sigue con OCR que inicia con el número de sección correspondiente al domicilio, incluso la parte final tiene el nombre del titular.

De tal suerte, al tratarse de datos personales que pueden hacer identificable a su titular, procede a testar los datos OCR y CIC, que aparece en la parte final de la credencial de elector.

**Huella dactilar.** De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con ésta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

En la credencial de elector se agrega una huella dactilar como complemento de los datos personales recolectados, para hacer identificables a los titulares del registro en el Padrón Electoral y de la credencial de elector que se expide.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personales confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega para satisfacer solicitudes de acceso a la información pública.

**Firma.** De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo.

Actualmente, la firma en los documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

Si bien, la firma permite verificar la aprobación de documentos, para el caso de la credencial de elector, se incluye también como parte de los requisitos de identificación de aquellos a quienes se expide la credencial para votar. En este sentido, atendiendo al principio de finalidad y en función de la importancia del uso que se da a la credencial de elector y sus implicaciones, no se justifica la entrega de la firma en la credencial, en el entendido de que la personalidad jurídica, ya fue convalidada por autoridad competente y por tanto, se acredita con la entrega de la versión pública, sin que sea necesaria la vista de la firma.

Cualquier réplica de la información contenida en la credencial para votar dentro de los expedientes de quejas, sigue la misma suerte y procede a ser testada para la entrega de los expedientes en versiones públicas.

### **3) Clave Única del Registro de Población -CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

### **Normas generales para la construcción de la clave**

---

**Posición 1-4** La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

---

**Posición 5-10** La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

---

**Posición 11** Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

---

**Posición 12-13** La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en:

<http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio Histórico 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

La clave CURP que aparece en los expedientes, no afecta la validez de los documentos, toda vez que no incide directamente en el cumplimiento de requisitos indispensables para resolver los expedientes de quejas y por tanto, no se considera que sea necesario poner el dato personal referido a la vista del solicitante.

**4) Registro Federal de Contribuyentes –RFC-.**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir

y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio Histórico 9/09 del INAI, que se cita a continuación:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09  
Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Ahora bien, como se ha explicado tener RFC, sólo es obligatorio para el pago de contribuciones, por lo que constituye un dato personal confidencial.

**QUINTO.** Este Comité de Transparencia plasmó en los acuerdos IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017, IEEM/CT/013/2017 e IEEM/CT/011/2017, que algunos datos sobre los quejosos o denunciantes en diversos procedimientos seguidos en diversas áreas de este Instituto, tienen el carácter de confidencial, tales como su nombre, firma, y circunstancias personales; razón por la cual dichos datos solo pueden ser conocidos por los titulares de los datos, las partes en el asunto, y los servidores públicos que intervienen en el mismo en cumplimiento de sus funciones.

No obstante, lo anterior, se considera que en el caso particular a la solicitud que nos ocupa, procede revelar también el nombre de las personas que actúan como partes en los expedientes de mérito, esto es, tanto de denunciantes como presuntos responsables; en razón de que se trata de información que se encuentra disponible en fuentes de acceso público, ya que en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra publicado lo siguiente:

- Sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo el número de expediente PES/66/2017, relacionado con la queja identificada bajo el número de expediente PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04, en donde se puede advertir el nombre de las partes. Esta sentencia puede ser consultada directamente en el siguiente link:

<http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/PES/PES662017.pdf>

- Se encuentra publicada la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo el número de expediente PES/117/2017, relacionado con la queja identificada bajo el número de expediente PES/EDOMEX/SMA-VMS-LVA/PRI-CRM-AMV-OTROS/159/2017/06, en donde se puede advertir el nombre de las partes. Esta sentencia puede ser consultada directamente en el siguiente link:

<http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/Sentencias%202017/PES/PES1172017.pdf>

Lo anterior se invoca de oficio aun cuando no fue alegado ni probado por las partes, toda vez que constituye hechos notorios susceptibles de invocarse de oficio, con sustento en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y tesis I.3o.C.35 K (10a.) que respectivamente dicen:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser

tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

En ese sentido, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 97, fracción IV, inciso b), 143, último párrafo y 148, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XXI, in fine y 9, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 428 del Código Electoral del Estado de México, dichos preceptos disponen que no se considerará confidencial aquella información que se encuentre en fuentes de acceso público, dentro de las cuales la ley considera los portales informativos o medios remotos y locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; además, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando ésta se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso en particular no procede testar de las versiones públicas los nombres de los denunciantes ni de los denunciados, ya que se trata de servidores públicos o personas con proyección pública.

## ACUERDO

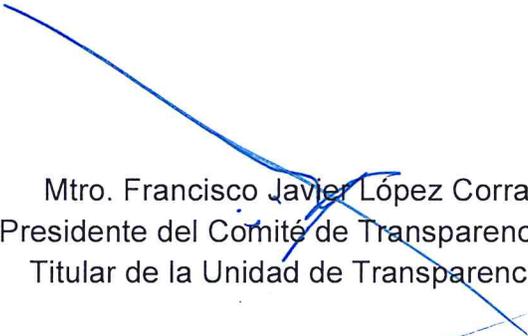
**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación en los términos planteados en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente, en la que se deberán adjuntar las versiones públicas de los expedientes que sirven para dar respuesta, actualmente concluidos.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que la Secretaría Ejecutiva registre en el SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo acordaron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria del 16 de agosto del 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----



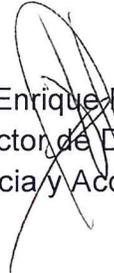
Mtro. Francisco Javier López Corral  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez,  
Integrante del Comité de Transparencia



Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información

